

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Cénts.
En Soria.....	7	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña Mariadel Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 16 de Diciembre de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: El reglamento de 19 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, y aprobado por Real decreto de la misma fecha, ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y despues de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete á la aprobacion de V. M. el nuevo reglamento, que sólo altera ó modifica en el de 19 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creído justo las reclamaciones de varias corporaciones é individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1878.—SEÑOR.—

A L. R. P. de V. M.—EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL SERVICIO DE LOS AMILLARAMIENTOS, Y DE LA BASE PARA LA RECTIFICACION DE LOS ACTUALES.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada una de los demás distritos municipales; las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó Peritos agrónomos nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Quando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion

económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la Propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region más adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cual-

quier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizaci6n en uno 6 otro caso se har6 constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el p6rrafo segundo del art. 9.º, presidir6 la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y ser6n Vocales, adem6s de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los dem6s funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el art6culo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los art6culos anteriores es honorifico y gratuito, y s6lo probando causa leg6tima podr6n excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Ser6n causas leg6timas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios p6blicos designados en los art6culos 3.º, 4.º, 5.º y 10 no podr6n eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrar6n cuantas sesiones sean necesarias; podr6n discutir y resolver siempre que concurran 6 la sesi6n la mitad m6s uno de sus Vocales, y tomar6n los acuerdos por mayor6a de votos, consignando aquellos en un libro 6 cuaderno de actas, que firmar6n los concurrentes 6 cada sesi6n. En caso de empate, el Presidente tendr6 voto de calidad.

Para la preparaci6n y ejecuci6n del servicio que este reglamento encomienda 6 dichas Juntas podr6n las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coru6a, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendr6n las Juntas municipales una secci6n en cada parroquia, compuesta del Alcalde ped6neo y de dos Vocales por cada lugar 6 aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo 6 las dem6s provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribuci6n territorial, las secciones deber6n establecerse en dichos pueblos, componi6ndolas el Alcalde respectivo y un n6mero de Vocales no inferior 6 cinco ni superior 6 nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la secci6n.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluaci6n y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme 6 lo determinado en el cap6tulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayor6a deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podr6n pedir y se har6 constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administraci6n Central lo considere necesario, se establecer6n tambien Comisiones de comprobaci6n sobre el terreno, compuestas de empleados activos 6 de cesantes de la Administraci6n econ6mica, de los auxiliares facultativos y de los dem6s que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponder6 6 la Direcci6n general de Contribuciones, y 6 los comisionados el de los dem6s auxiliares. El Ministerio de Hacienda, 6 propuesta de la Direcci6n, fijar6 6 cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podr6n nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las comprobaciones sobre el terreno como medio de mayor ilustraci6n y acierto; pero sin que esto pueda afectar 6 la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituir6n la base de la rectificaci6n de los amillaramientos, y por lo tanto se formar6n previamente:

1.º Un registro general de fincas r6sticas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se har6 despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ej6rcito, que se rectificar6 por medio de recuento en las 6pocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignent tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades ser6n: en la riqueza r6stica la hect6rea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117 (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el art6culo anterior se formar6n 6 virtud de declaraciones dadas en c6dulas impresas que se repartir6n gratis 6 domicilio, segun determina m6s adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponder6 6 las Comisiones de evaluaci6n y repartimiento de la contribuci6n territorial en donde existan, y 6 las Juntas municipales, ocuparse, con sujeci6n 6 las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formaci6n de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluaci6n y en redactar en su d6a los amillaramientos; 6 las Juntas regionales formar las cartillas de evaluaci6n, y 6 las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dir6, los registros y las cartillas de evaluaci6n, previo informe de la Administraci6n econ6mica.

Queda reservada al Jefe de la Administraci6n econ6mica provincial la aprobaci6n de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en las casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo 6 las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPITULO II.

DE LOS REGISTROS DE FINCAS R6STICAS Y URBANAS.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de c6dulas y de las personas obligadas 6 llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocar6n y declarar6n constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administraci6n econ6mica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordar6n, si lo estimaren oportuno, su divisi6n en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblaci6n, la extension de su t6rmino municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formaci6n de secciones, constar6n estas del n6mero de individuos que determine la Junta.

Presidir6 cada secci6n el Vocal que designe la Junta, exceptu6ndose los distritos municipales de las provincias de Coru6a, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribuci6n territorial, en los cuales se establecer6n las secciones con arreglo 6 lo prevenido en los p6rrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrar6 cada una el Vocal que haya de desempe6ar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas proceder6n despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecuci6n de dichos trabajos, 6 dividir los respectivos t6rminos municipales en cuatro zonas, secciones 6 cuarteles, con relaci6n 6 los cuatro puntos cardinales, 6 sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignar6n 6 fijar6n, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme 6 los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designar6n los agentes que deban distribuir y recoger las c6dulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podr6n ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los ped6neos, si los hubiere, y adem6s cuantos subalternos 6 dependientes asalariados tengan 6 su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el n6mero suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podr6n las Comisiones de evaluaci6n y repartimiento utilizar para dis-

(1) V6ase lo dispuesto en los art6culos 43, 49, 50 y 51 de este reglamento, y lo que se consigna en los modelos n6meros 1 y 2.

tribuir y recoger las c6dulas todos los aspirantes 6 Oficial de Administraci6n p6blica, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateni6ndose 6 las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijar6n el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribuci6n 6 domicilio de las c6dulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunci6ndolo al p6blico por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estar6n obligados 6 prestar declaraci6n, y por consiguiente 6 llenar los ejemplares duplicados de las c6dulas que se les repartan 6 domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean 6 no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean 6 administren fincas r6sticas 6 urbanas.

3.º Los condue6os de fincas que se hallen *pro indiviso*; entendi6ndose que ha de prestar la declaraci6n el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condue6o por mayor porci6n, 6 el de mayor edad si todos fuesen part6cipes en igual proporci6n.

4.º Los *llevadores 6 colonos* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separaci6n del 6til.

5.º Las personas 6 corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendi6ndose que habr6 de prestar la declaraci6n la que administre las fincas, 6 en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad 6 vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaraci6n el poseedor 6 el tenedor por mandamiento judicial si lo hubiere.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos due6os, poseedor 6 depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaraci6n; consign6ndose por nota 6 continuaci6n el motivo de extender el Alcalde la c6dula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y dem6s pr6dios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vias p6blicas de car6cter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por raz6n de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan 6 su cargo las vias terrestres y las fluviales de car6cter general 6 provincial, as6 como fincas anejas 6 ellos.

11. Los Directores 6 Administradores de Sociedades de todas clases que posean 6 exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores 6 representantes de Hospicios y otros establecimientos ben6ficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades 6 corporaciones, de cualquier clase 6 fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizaci6n del Gobierno.

14. Los Directores 6 representantes de establecimientos 6 Institutos de ense6anza que el Estado, la provincia 6 el Municipio sostengan, y las corporaciones 6 particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores 6 representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas 6 su esparcimiento, utilidad 6 recreo, y los Prelados y P6rrocos por iguales conceptos.

Tambien est6n obligados 6 prestar declaraci6n los arrendatarios 6 colonos de fincas r6sticas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y dem6s circunstancias que expresa el modelo n6m. 22 de este reglamento. Para este efecto se har6 el correspondiente llamamiento 6 aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluaci6n y de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobaci6n correspondiente, los registros y res6menes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluaci6n.

Estas declaraciones se dar6n por duplicado; y una vez reunidas, se encargar6n y remitir6n los ejemplares dobles 6 la Administraci6n, observando las mismas formalidades, y 6 los propios efectos, prevenidas para las c6dulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedar6n en la Junta municipal y Comisi6n de evaluaci6n para deducir de ellos los datos necesarios 6 la formaci6n del amillaramiento.

Los arrendatarios 6 colonos formar6n estas re-

(1) V6anse los art6culos 201, 202 y 204.

laciones en impresos ó manuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir; se presentarán en la Junta municipal ó Comisión de evaluación, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comisión.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentación de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminación de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comisión de evaluación, manifestando, si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestación harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquéllas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse después de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán también por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, según se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas,

bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador, etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Las citadas corporaciones remitirán estas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero día.

Las personas que muden de domicilio después de haberseles entregado las cédulas y antes de que los agentes pasen á recogerlas quedan también obligadas á presentar las ya extendidas en la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un sólo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porción de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuación la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto, etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquéllos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separación individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

(1) Véase los artículos 59, 129, 130, 201, 202 y 201.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán también en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si lo hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesorio del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresión en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, día de bueyes, día de labor, cahizada, taulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 184.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 13 del actual, me ha dirigido las siguientes

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria á Tudela de Navarra, por Alcaelpozo, Matulebreras, Agreda, Tarazona, Tórtolas, Novallas, Monteagudo y Cascanle.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Soria á Tu-

dela por la ruta expresada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes:

2.^a La distancia de 87 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en once horas sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta, podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de correos de Pamplona y Soria, los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevase.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Pamplona y Soria.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si existieran causas ejenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones del impuesto por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se atenderá el contratista del correo á lo dispuesto en el Real decreto del pliego de condiciones generales para el arriendo de los mismos de 23 de Setiembre de 1877.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido pa-

ra determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Carreos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria, Pamplona y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Agreda, Tarazona, Cascante y Tudela, asistido de los Administradores de correos de los mismos puntos el dia 10 de Enero próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.900 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 590 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponde para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

24. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Soria á Tudela de Navarra, y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reunan los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo

que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion Superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid, 15 de Diciembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente *Boletín* á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, que tendrá efecto el dia 10 de Enero próximo venidero á la una de su tarde en el local de este Gobierno de provincia.

Soria, 23 de Diciembre de 1878.
El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

(Circular núm. 185.

Elecciones para Senadores.

Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 20, correspondiente al dia 14 del mismo mes y año, relativos al nombramiento de Compromisarios y eleccion de Senadores, los Ayuntamientos formarán y publicarán para el 1.^o de Enero próximo las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, cuyas listas permanecerán expuestas al público hasta el 20 del referido mes de Enero.

Encargo á los Ayuntamientos el puntual cumplimiento de los mencionados artículos y de los siguientes del mismo capítulo; y prevengo á los Alcaldes que, sin excusa ni pretexto alguno, me acusen el recibo de esta circular á vuelta de correo precisamente.

Soria, 23 de Diciembre de 1878.
El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Circular núm. 186.

Autorizado por el Gobierno de S. M. para ausentarme de esta provincia, queda encargado del mando interino de la misma, desde el dia de hoy, el Secretario de este Gobierno civil, D. Pedro Antonio Sanchez Malo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Soria, 23 de Diciembre de 1878.
El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Soria.

Don Eduardo de Torres Herrero, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Por el presente hago saber: Que comprendido Francisco Marin Fraile, natural de esta capital de 20 años de edad é hijo de Juan y Agapita; en el alistamiento de los mozos dependientes de la misma para el actual reemplazo del ejército, é ignorándose su paradero y el de su familia desde hace más de un año, se le cita, llama y emplaza para el acto de la rectificacion del alistamiento expresado, que tendrá lugar en estas salas consistoriales ante su muy ilustre Ayuntamiento el Domingo 5 de Enero próximo á las diez de la mañana, ya que no haya sido posible hacerlo personalmente con arreglo al art. 55 de la ley de reemplazos de este año.

Dado en Soria á 23 de Diciembre de 1878.—Eduardo de Torres.—Por su mandado, Hércules García Morales, Secretario.